

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00165.00

DEMANDANTE: María Esperanza Luna Blanco.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento de Sucre- Secretaria de Educación Departamental.

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento de Sucre- Secretaria de Educación Departamental.

Ahora, la misma parte ha elevado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda sustentándose en el artículo 314 del C.G del P; y que no haya condena en costas conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y 365 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, sea lo primero precisar que la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es, la parte demandante, cuenta que es esta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no he haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella..."

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

"El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

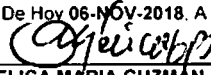
RESUELVE

1. Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 92 De Hoy 06-NOV-2018. A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria